



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Sustanciación

Cali, septiembre siete (07) del dos mil veinte uno (2021)

La apoderada de la parte demandante, mediante escrito allegó constancia de la notificación del demandado mediante envió por el canal digital del demandado, sin embargo, se echa de menos el acuse de recibo o la constancia de ello, conforme lo exige la sentencia C-420 de 2020 que respecto al inciso 3o del artículo 8o del mencionado Decreto 806 de 2020 señala que: *“Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3o del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

Por lo anterior se impone requerir a la parte actora para que acredite las mencionadas exigencias.

Igualmente se observa en el citatorio que la parte demandante refiere el artículo 291 del C.G.P, cuya norma establece la notificación personal. Sin embargo, de los documentos aportados no se evidencia el sello y cotejo de la comunicación como tampoco la constancia de entrega realizada por la empresa de correos, por lo anterior la parte demandante deberá ajustar dicha citación y establecer conforme a que norma realizará la notificación al demandado.

De igual forma, el apoderado de la parte actora presenta escrito en el cual requiere el pago de los depósitos judiciales, respecto de lo cual se le indica al togado que

dichos depósitos serán entregados una vez se encuentre la liquidación de crédito en firme conforme a lo normado por el artículo 447 del C.G.P., luego este Despacho se abstendrá de acceder a lo requerido.

Ahora, se allega correo electrónico mediante el cual la Dra. Lizeth Andrea Riaño Gallego informa que es apoderada del señor Jaime Gómez Macicaya. No obstante, revisado el expediente se advierte que, no obra poder alguno que la faculte para actuar, por lo anterior, no se le podrá notificar ni correr traslado de la demanda.

En virtud de lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que acreditar el acuse de recibo de la notificación personal efectuada o aporte los documentos con el sello y cotejo de la comunicación realizada por la empresa de correos.

SEGUNDO: INDICAR a la parte actora que deberá ajustar la citación como también establecer conforme a que norma realizará la notificación al demandado.

TERCERO: ABSTENERSE de entregar depósitos judiciales por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: ABSTENERSE de reconocer personería a la Dra. Lizeth Andrea Riaño Gallego por lo considerado.

NOTIFÍQUESE,



CLAUDIA RODRIGUEZ BELTRAN
JUEZ

